

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

**TITULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Puebla, sus disposiciones son de orden público e interés general.

ARTICULO 2.- Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, corresponde el ejercicio de la jurisdicción administrativa en el Estado de Puebla.

ARTICULO 3.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es un órgano autónomo, con independencia presupuestal y con plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir.

ARTICULO 4.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolverá las controversias de carácter administrativo o fiscal que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado, de los municipios que lo integran, así como de sus organismos descentralizados o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa.

ARTICULO 5. El proceso que regula esta ley se regirá por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 6.- El Tribunal se integrará con una Sala Superior colegiada y las Salas Unitarias que se requieran, conforme al número de habitantes, la extensión territorial y las particularidades de la región, las que se instalarán por acuerdo de la Sala Superior.

ARTICULO 7.- La Sala Superior y las Salas Unitarias del Tribunal, estarán integradas por Magistrados Numerarios de Sala Superior y de Sala Unitaria respectivamente. Se nombrarán los Magistrados Supernumerarios necesarios para auxiliar o suplir temporalmente a los numerarios; así como atender las excusas y recusaciones, en los términos de esta ley.

ARTICULO 8.- El Tribunal contará con una Comisión para la Carrera Jurisdiccional, integrada por los Magistrados Numerarios de Sala Superior, un representante de los Magistrados Numerarios de Sala Unitaria y un Secretario Técnico.

ARTICULO 9.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, serán electos por el Congreso del Estado, de una terna que le presente la Comisión para la Carrera Jurisdiccional del Tribunal.

Los Magistrados del Tribunal, rendirán la protesta de Ley, ante el Congreso del Estado.

ARTICULO 10.- Los Magistrados Numerarios del Tribunal percibirán iguales emolumentos y prestaciones que los del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 11.- Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y tener un mínimo de cinco años de residir en el Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener más de 35 años el día de su designación como Magistrado de Sala Superior, y de 30 años para Magistrado de Sala Unitaria o para Magistrado Supernumerario;

III.-Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional, con cinco años de antigüedad, al día de su designación;

IV.- Tener por lo menos tres años de práctica profesional en materia administrativa y fiscal;

V.- Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta;
y

VI.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

ARTICULO 12.- El nombramiento de los Magistrados será para un primer período de seis años y podrán ser ratificados, una vez ratificado, sólo podrán ser privados de su cargo por las causas previstas en La Constitución Política del Estado, que serán las mismas establecidas para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 13.- Las faltas absolutas de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios serán cubiertas con nuevos nombramientos, los que se realizarán en base a la propuesta que realice la Comisión para la Carrera Jurisdiccional del Tribunal al Congreso del Estado.

Las faltas temporales de los Magistrados Numerarios del Tribunal, se suplirán con los Magistrados Supernumerarios, en su orden de nombramiento.

ARTICULO 14.- Los Magistrados del Tribunal se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria por las causas siguientes:

Son causas de retiro forzoso:

I.- Haber cumplido 70 años de edad, y

II.- Padecer incapacidad física o mental incurable.

Procede el retiro voluntario en cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Tener más de 15 años de servicio efectivo como Magistrado del Tribunal.

II.- Tener más de 10 años de servicio efectivo como Magistrado, si además ha desempeñado cargos en el propio tribunal o en el Gobierno del Estado en cualquiera de sus áreas, para sumar un mínimo de 25 años de servicio.

ARTICULO 15.- La Sala Superior del Tribunal, dictaminará de oficio el retiro forzoso y a petición de parte el retiro voluntario. El dictamen correspondiente se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

ARTICULO 16.- El Magistrado del Tribunal, que obtenga su retiro forzoso o voluntario, disfrutará de una pensión equivalente al 100% de su salario base y demás prestaciones que integren el salario de los Magistrados en funciones, esta pensión se incrementará con el mismo porcentaje que se incrementen el sueldo y prestaciones de los Magistrados en activo.

ARTICULO 17.- Si falleciere el Magistrado pensionado, su cónyuge e hijos menores de edad, recibirán una pensión equivalente al 80% de la que recibía el Magistrado retirado para el primer año, en los años subsecuentes se reducirá dicha pensión en un 10 % cada año, hasta llegar al 50% de la pensión original, que podrá disfrutar el cónyuge supérstite hasta en tanto no contraiga matrimonio o al entrar en concubinato, así como para los hijos del Magistrado pensionado, hasta la mayoría de edad.

De igual prestación gozarán los familiares del Magistrado que, teniendo derecho al retiro voluntario falleciere estando en funciones.

La pensión otorgada a los familiares de los Magistrados, se asignará a los mismos, en base al porcentaje que contenga la carta testamentaria que hubiese signado el Magistrado correspondiente, misma que se integrará a su expediente personal.

Las faltas temporales de los Magistrados Numerarios del Tribunal, se suplirán con los Magistrados Supernumerarios, en su orden de nombramiento.

ARTICULO 18.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá un Presidente quien residirá en la Capital del Estado.

ARTICULO 19.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, además de los Magistrados contará con:

- I.- Un Secretario General de Acuerdos, que será también el Secretario de la Sala Superior;
- II.- Los Secretarios de acuerdos necesarios para cada Sala;
- III. Los Secretarios Projectistas y Actuarios que se requieran en Sala Superior y en las Salas Unitarias;
- IV.-Un Secretario Académico;
- V.- Un Director Administrativo; y,

VI.- El Personal Técnico y Administrativo necesario.

El ingreso y promoción de los servidores público a que se refiere este artículo, se realizará mediante el sistema de carrera jurisdiccional, los que deberán ser seleccionados mediante el procedimiento establecido en el Reglamento Interior del Tribunal, privilegiando las cualidades de honestidad, preparación académica, eficiencia y antigüedad de los aspirantes al ingreso o promoción.

ARTICULO 20.- Para ser Secretario, o Actuario del Tribunal, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II.-Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;

III.-Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y

IV.-Experiencia de dos años en materia administrativa y fiscal para el cargo de Secretario.

ARTICULO 21.- Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos se suplirán por el Secretario que designe la Sala Superior, las de los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional por los Actuarios de la misma y la de los Actuarios, por el servidor público que determine el Magistrado de la Sala respectiva.

ARTICULO 22.- Los Magistrados Numerarios, Secretarios y Actuarios del Tribunal estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o actividad profesional, excepto en asociaciones docentes, literarias, de beneficencia o cuando actúen en defensa legal de causa propia, de su cónyuge o de sus familiares hasta el cuarto grado. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la destitución, previo juicio político seguido a los Magistrados en los términos de la Constitución Política del Estado y para los Secretarios y actuarios previo procedimiento administrativo que se establezca en el Reglamento Interior del Tribunal, seguido ante la Sala Superior del mismo.

ARTICULO 23.- Para ser Director Administrativo del Tribunal se requiere:

I.- Ser mexicano, en ejercicio de sus derechos;

II.-Tener título y cédula profesional en alguna de las áreas económicas o administrativas afín a las funciones propias del cargo;

III.-Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y

IV.-Experiencia de dos años en materia contable y financiera.

CAPITULO III DE LA SALA SUPERIOR

ARTICULO 24.- La Sala Superior es el Órgano Supremo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y se integrará por lo menos con tres Magistrados, específicamente nombrados para ello, de entre los cuales se elegirá al Presidente del Tribunal.

Contará con un Secretario General Acuerdos, los Secretarios Proyectistas, Actuarios y personal necesario para el ejercicio de sus funciones.

La Sala Superior tendrá su residencia en la capital del Estado.

ARTICULO 25.- Las sesiones de la Sala Superior serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean reservadas. Se llevarán a cabo en forma ordinaria una vez a la semana el día y hora que establezca el Reglamento Interior del Tribunal y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo considere necesario.

Para que se consideren válidas las sesiones de la Sala Superior, será indispensable la presencia de todos los Magistrados que la integran. En las faltas temporales de los Magistrados se citará al Magistrado Supernumerario que deba sustituirlo en los términos del Reglamento Interior del Tribunal.

ARTICULO 26.- La Sala Superior resolverá los asuntos de su competencia por unanimidad o, en su caso, por mayoría de votos de los Magistrados que la integran, quienes no podrán abstenerse de votar a menos que tengan impedimento legal.

ARTICULO 27.- A la Sala Superior le corresponde:

I.- Elegir, de entre sus Magistrados, al Presidente del Tribunal, quien será también Presidente de la Sala Superior. La elección se realizará en la primera sesión del año que corresponda, durará en funciones dos años y no podrá ser reelecto para el período inmediato;

II.- Fijar la adscripción de los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Asesores Jurídicos de las Salas Unitarias;

III.- Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados Propietarios y, en su caso, designar a los Magistrados Supernumerarios que deban sustituirlos;

IV.- Conceder licencias a los Magistrados hasta por quince días con goce de sueldo, y hasta por dos meses, sin goce de sueldo;

V.- Nombrar y remover al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios, Director Administrativo, Actuarios y Asesores Jurídicos Comisionados, con la opinión del Magistrado de su Sala de adscripción;

VI.- Aprobar las vacaciones del personal, el calendario oficial de las mismas así como las guardias, del Tribunal;

VII.- Resolver todo lo relativo a los Recursos de Revisión que se presenten en contra de las Resoluciones que dicten las Salas Unitarias, conforme lo dispone el capítulo XIX del Título segundo de esta Ley;

VIII.- Establecer la Jurisprudencia y Tesis relevantes del Tribunal;

IX.- Expedir y reformar el reglamento interior del Tribunal;

X.- Dictar los acuerdos necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que sean competencia del Tribunal;

XI.- Conocer y resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes;

XII.- Aprobar anualmente el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;

XIII.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas;

XIV.- Dictar las medidas que exijan la disciplina y buen funcionamiento del Tribunal;

XV.- Imponer las sanciones administrativas que procedan, a los Secretarios y Actuarios del Tribunal en los términos del Reglamento interior;

XVI.- Aprobar las actas de las sesiones de Sala Superior; y

XVII.- Las demás atribuciones que le confieren la Constitución Política Local, esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPITULO IV DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 28.- El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir la Sala Superior y las sesiones de dicho Órgano Supremo;

II.- Representar al Tribunal ante cualquier órgano o institución;

III.- Rendir informe anual de actividades en sesión pública y solemne, mismo que deberá remitirse al Congreso del Estado;

IV.- Comunicar al Congreso del Estado, las faltas absolutas de los Magistrados, para que emita el nombramiento correspondiente, en los términos del artículo 9º. de la presente ley;

V.- Conceder licencias hasta por quince días a los servidores del Tribunal, con o sin goce de sueldo;

VI.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo del Tribunal;

VII.- Imponer las sanciones administrativas al personal técnico y administrativo del Tribunal en los términos del Reglamento Interior;

VIII.- Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior, autorizar ante la fe pública del Secretario General de Acuerdos, las actas y oficios del Tribunal;

IX.- Realizar los actos y dictar los acuerdos de trámite necesarios para la sustanciación de los asuntos competencia de Sala Superior en los que no se requiera su intervención;

X.- Proponer el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y ejercer el presupuesto aprobado, rindiendo informe trimestral a la Sala Superior relativo al ejercicio presupuestal;

XI.- Ordenar anualmente, una auditoria externa a fin de verificar que se cumplan las normas relativas al ejercicio fiscal y presupuestal del Tribunal; y

XII.- Las demás que establezcan esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y la Sala Superior.

CAPITULO V

DE LA COMISION PARA LA CARRERA JURISDICCIONAL

ARTICULO 29.- La Comisión para la Carrera Jurisdiccional, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Congreso del Estado, una terna integrada por los profesionistas que reúnan los requisitos para ser Magistrados de Sala Superior, de Sala Unitaria y Supernumerario del Tribunal, para el nombramiento que corresponda;

II.- Presentar propuestas a Sala Superior para el nombramiento del personal jurídico del Tribunal;

III.- Nombrar a los Asesores Jurídicos necesarios para cada Sala Unitaria;

IV.- Autorizar el Plan General para la Carrera Jurisdiccional en el Tribunal; y

V.- Las demás que le señale esta Ley o el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPITULO VI DE LAS SALAS UNITARIAS

ARTICULO 30.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionará con Salas Unitarias, las que se establecerán por acuerdo de la Sala Superior en el que deberá precisarse su competencia territorial y que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

La competencia territorial de las Salas se determina en razón del domicilio del actor.

Si el particular radica fuera del Estado podrá elegir la Sala Unitaria más cercana a su domicilio.

ARTICULO 31.- Las Salas Unitarias se integrarán por un Magistrado cada una; y tendrán además un Secretario de Acuerdos, los Secretarios Proyectistas, Actuarios y Personal administrativo que requieran para su funcionamiento.

Cada Sala Unitaria, tendrá adscritos los Asesores Jurídicos necesarios, para la prestación del servicio.

ARTICULO 32.- Las Salas Unitarias serán regionales para el desempeño de sus funciones, y tendrán la residencia y jurisdicción que determine el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTICULO 33.- Las Salas Unitarias serán competentes para conocer y resolver los juicios a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley.

ARTICULO 34.- Son atribuciones de los Magistrados de Sala Unitaria:

I.- Dictar las resoluciones de los asuntos de su competencia;

II.- Despachar la correspondencia de la Sala de su adscripción;

III.- Hacer uso de los medios de apremio y aplicar las medidas disciplinarias que se establecen en esta ley, para que se cumplan sus determinaciones y para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, exigiendo el respeto y consideración debidos;

IV.- Rendir mensualmente un informe al Presidente del Tribunal respecto de las labores de las Salas y de las principales resoluciones dictadas en ellas;

V.- Imponer las correcciones disciplinarias al personal adscrito a la sala, en los términos del Reglamento Interior; y

VI.- Las demás que le señale la Sala Superior, esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO VII
DE LOS SECRETARIOS, ACTUARIOS Y DIRECCION
ADMINISTRATIVA

ARTICULO 35.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

I.- Fungir como Secretario General de Acuerdos del Tribunal y de la Sala Superior;

II.- Dar fe pública en los asuntos de su competencia, firmando en unión del Presidente, las actas y despachos del Tribunal y de la Sala Superior;

III.- Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones de la Sala Superior, dando cuenta con los asuntos a tratar en las mismas; tomar la votación de los Magistrados y formular el acta respectiva;

IV.- Levantar las actas correspondientes recabando las firmas de los participantes y autorizarlas con su rúbrica;

V.- Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes del Tribunal;

VI.- Engrosar los fallos del Tribunal, autorizándolos con su firma;

VII.- Llevar los libros de gobierno, de registro de documentos y de personas que puedan ser peritos ante el Tribunal;

VIII.- Proyectar los autos y resoluciones que le indique el Presidente del Tribunal;

IX.- Las demás que le encomiende la Sala Superior y el Presidente del Tribunal; y

X.- Las que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 36.- Son atribuciones del Secretario Académico del Tribunal las siguientes:

I.- Fungir como Secretario Técnico de la Comisión para la Carrera Jurisdiccional en el Tribunal;

II.- Compilar la Jurisprudencia y Sentencias del Tribunal y de otros Tribunales relacionada con la materia administrativa y fiscal; así como, la de observancia obligatoria para el Tribunal;

III.- Apoyar en la difusión de las actividades del Tribunal;

IV.- Coordinar la instrumentación y aplicación del Plan General para la Carrera jurisdiccional en el Tribunal;

V.- Diseñar y aplicar el plan general de profesionalización del Tribunal;

VI.- Diseñar los programas de capacitación para el personal del Tribunal así como de nuevo ingreso;

VII.- Coordinar las funciones de la biblioteca y del archivo general del Tribunal;

VIII.- Organizar, coordinar y controlar la prestación del servicio social;

IX.- Las que le encomiende la Sala Superior y el Presidente del Tribunal; y

X.- Las que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 37.- Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de las Salas Unitarias:

I.- Dar fe pública en los asuntos de su competencia;

II.- Dar cuenta al Magistrado de la Sala de su adscripción con las promociones presentadas por las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

III.- Redactar y autorizar las actas y resoluciones que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;

IV.- Cuidar que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las fojas, rubricar todas éstas y poner el sello del Tribunal en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras;

V.- Acordar con el Magistrado de la Sala de su adscripción, lo relativo a las audiencias;

VI.- Proyectar las resoluciones de los asuntos que le asigne el Magistrado;

VII.- Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;

VIII.- Engrosar los fallos de la Sala a la que estén adscritos, autorizándolos con su firma en unión del Magistrado;

IX.- Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;

X.- Llevar los Libros de Gobierno, de registro de documentos y de las personas que puedan ser peritos ante la Sala;

XI.- Rendir un informe mensual de las actividades efectuadas, al Magistrado de su adscripción; y

XII.- Las demás que le encomienden la Sala Superior y el Presidente del Tribunal, el Magistrado de la Sala de su adscripción y las que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 38.- Son atribuciones de los Secretarios Projectistas del Tribunal las siguientes:

I.- Acordar con el Magistrado al que esté adscrito, los asuntos que le sean encomendados;

II.- Elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que se le encomienden;

III.- Rendir un informe mensual de las actividades realizadas al Magistrado al que esté asignado; y

IV.- Las demás que le encomiende la Sala Superior, el Presidente del Tribunal, los Magistrados de su adscripción, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal y las demás que establezca esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTICULO 39.- Son atribuciones de los Actuarios:

I.- Dar fe pública en la práctica de las notificaciones y diligencias que realicen en los términos de esta ley que sean de su competencia;

II.- Notificar, en tiempo y forma prescritos por esta Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que les sean turnados para tal efecto, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios respectivos, levantando las actas que correspondan;

III.- Formular los oficios de notificación de los acuerdos que se dicten enviándolos a su destino;

IV.- Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado de su adscripción;

V.- Informar mensualmente al Magistrado de su adscripción respecto de las actividades realizadas; y

VI.- Las demás que le señalen la Sala Superior, el Magistrado Presidente, el Magistrado de la Sala de su adscripción, así como los Secretarios de la misma, esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 40.- Son atribuciones del Director Administrativo:

I.- Formular el anteproyecto del presupuesto del Tribunal;

II.- Llevar un control sobre el ejercicio del presupuesto y ejecutar las órdenes relacionadas con dicho ejercicio;

III.- Integrar los expedientes del personal jurídico y administrativo del Tribunal;

IV.- Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los trabajadores administrativos;

V.- Controlar los bienes del Tribunal, mantener actualizado su inventario y vigilar su conservación;

VI.- Coordinar la prestación de los demás servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; y

VII.- Las demás que le señalen la Sala Superior, el Presidente y el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPITULO VIII

DE LAS VACACIONES Y GUARDIAS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 41.- El personal del Tribunal tendrá cada año dos períodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas señaladas en el calendario oficial que apruebe la Sala Superior.

La Sala Superior autorizará las guardias en el Tribunal, en la forma que establezca el Reglamento Interior del mismo.

CAPITULO IX

DE LOS ASESORES JURIDICOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 42.- Las personas físicas, para la defensa de sus derechos, contarán en la residencia de cada Sala Unitaria, con el servicio de asesoría jurídica en materia administrativa y fiscal, en forma gratuita y sus funciones se regirán en los términos de este capítulo.

ARTICULO 43.- Los Asesores Jurídicos, serán nombrados por la Comisión para la Carrera Jurisdiccional del Tribunal, en base al procedimiento establecido en el Reglamento Interior del mismo,

ARTICULO 44.-Para ser Asesor Jurídico se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y poblano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y

IV.-Experiencia de dos años en materia administrativa y fiscal.

ARTICULO 45.- Corresponde a los Asesores Jurídicos, en forma gratuita:

I.- Auxiliar a las personas físicas en la formulación de la demanda y otras promociones que se presenten ante el Tribunal;

II.- Asesorar a las personas físicas, especialmente a las clases menos favorecidas económica y culturalmente, que acudan personalmente al Departamento de Asesoría Jurídica, en la tramitación de los juicios y recursos ante el Tribunal;

III.- Resolver las consultas que formulen los particulares en materia administrativa o fiscal;

IV.- Proponer en cualquier tiempo, la conciliación de intereses ante las autoridades o funcionarios responsables, en los asuntos que presten asesoría; y,

V.- Las demás atribuciones que les señalen las Leyes.

CAPITULO X DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 46.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para conocer y resolver de los juicios:

I.- Que se interpongan contra actos administrativos o fiscales que emita, ordene, ejecute o trate de ejecutar la Administración Pública del Estado, los municipios o sus organismos descentralizados así como personas u órganos que funjan como autoridades administrativas;

II.-Que se promuevan en materia administrativa o fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran la Administración Pública del Estado, los municipios o sus organismos descentralizados, en los términos y condiciones de las leyes aplicables;

III.- Que se presenten contra actos en materia administrativa y fiscal, que configuren negativa ficta de la Administración Pública del Estado, de los municipios o de sus organismos descentralizados.

El silencio de las autoridades administrativas y fiscales del Estado, de los municipios o de sus organismos descentralizados, se considerará como resolución negativa ficta, cuando no dé respuesta a la petición o instancia de un particular en el término que la ley señale o a falta de éste en el de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;

IV.- De lesividad, promovidos por las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o sus organismos descentralizados con la finalidad de que se decrete la nulidad de las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares;

V.- En los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa a la Administración Pública del Estado, a los municipios o a sus organismos descentralizados;

VI.- Que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas en materia de responsabilidad impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, de los municipios o de sus organismos descentralizados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

VII.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de convenios, contratos u otros acuerdos de naturaleza administrativa o fiscal en que sean parte la Administración Pública del Estado, los municipios o sus organismos descentralizados y los particulares;

VIII.- Que se promuevan en contra de decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa y fiscal exceptuándose los reglamentos, que expida la Administración Pública del Estado, los municipios o sus organismos descentralizados; y

IX.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.

TITULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES
DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I
DE LAS FORMALIDADES

ARTICULO 47.- Las promociones y actuaciones deben ser redactadas en español, de lo contrario se acompañarán de su correspondiente traducción, en caso de no exhibirse el Tribunal obtendrá de manera oficiosa a través de traductor escrito preferentemente a las dependencias públicas, o en su caso de traductor registrado ante el Tribunal, a costa del interesado, excepto cuando se trate de promociones en dialecto, presentadas por indígenas, cuya traducción no será a su cargo.

ARTICULO 48.- Las promociones y actuaciones se realizarán y presentarán por escrito.

ARTICULO 49.- En las actuaciones se escribirán con letra las fechas y con número y letra las cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equívocas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido antes de que sea firmada.

ARTICULO 50.- Toda promoción deberá contener firma autógrafa de quien la formule. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar estampará su huella digital ante dos testigos. Sin cualesquiera de estos requisitos no se le dará curso, teniéndose por no presentada.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, el Tribunal requerirá al interesado para que en un plazo de tres días ratifique la firma y el contenido de la promoción; en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.

ARTICULO 51.- Cuando dos o más particulares ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción y litiguen unidos, deberán designar un representante común entre ellos. Si no se hace el nombramiento, el Magistrado tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados, podrán revocar en cualquier momento tal designación nombrando a otro, lo que se hará saber de inmediato al Tribunal. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

ARTICULO 52.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de las Salas del Tribunal, se encomendarán a los Secretarios o a los Actuarios. Las diligencias que deban realizarse fuera de la residencia de la Sala del conocimiento del juicio o recurso, se efectuarán por exhorto a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Zona Regional o a la autoridad jurisdiccional correspondiente, la que estará facultada para aplicar los medios de apremio que establezca esta Ley para que sea diligenciado y devuelto oportunamente.

ARTICULO 53.- En el supuesto señalado por el artículo anterior, la parte oferente deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada, desde su escrito de ofrecimiento. Si el actor es el oferente, las demandadas y los terceros deberán señalar dicho domicilio en sus escritos de contestación; si el ofrecimiento proviene de las demandadas, la Sala concederá tres días a las partes contrarias para que cumplan con el mismo requisito, si no obrara en autos un domicilio para tales efectos. En caso de incumplimiento del requisito anterior, las notificaciones se harán por lista de estrados de la autoridad exhortada.

Las Salas del Tribunal diligenciarán en un término no mayor de cinco días los exhortos que reciban, salvo que por la naturaleza del caso se requiera un término mayor.

ARTICULO 54.- Cuando otras leyes y reglamentos contengan recursos administrativos para combatir los actos impugnados, podrá optarse por agotarlos o recurrir directamente ante el Tribunal. Para acudir al Tribunal, el interesado deberá previamente desistirse del recurso intentado.

CAPITULO II DE LAS PARTES

ARTICULO 55.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El actor. Tendrá ese carácter:

a).- El particular que tenga un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

b).- La autoridad en el juicio de lesividad previsto en la fracción IV del Artículo 47 de esta Ley.

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

a).- La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b).- La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal sin serlo, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c).- El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III.- El tercero perjudicado, quien deberá tener un interés incompatible con el esgrimido por la parte actora, que pueda verse afectado con las resoluciones del Tribunal.

ARTICULO 56.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

CAPITULO III DE LA LEGITIMACION DE LAS PARTES

ARTICULO 57.- No procederá la gestión de negocios ante el Tribunal, quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de presentación del escrito inicial de demanda o de su contestación.

ARTICULO 58.- La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos, ratificadas las firmas del otorgante y los testigos, ante Notario Público o ante los Secretarios del Tribunal.

ARTICULO 59.- Los menores de edad, los incapaces y los sujetos declarados en estado de interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles, las quiebras y las personas morales, actuarán por conducto de su representante, en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 60.- La representación de las autoridades sólo podrá recaer en la dependencia o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica conforme a las disposiciones legales aplicables.

En el juicio contencioso administrativo, las autoridades podrán acreditar delegados, con facultades para ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos en las audiencias, recibir notificaciones, formular promociones e interponer el recurso de revisión. No podrán desistirse del juicio de lesividad o del recurso en su caso, ni delegar sus facultades a terceros.

ARTICULO 61.- Los particulares deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala y podrán autorizar para tales efectos a cualquier persona en el ejercicio de la abogacía, previo registro, ante la Sala, de su cédula profesional o carta de pasante vigente, la que estará facultada para interponer el recurso de revisión, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos y presentar otras promociones en el juicio. No podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades a terceros.

ARTICULO 62.- Únicamente las partes, sus autorizados o delegados, podrán consultar los expedientes relativos al proceso administrativo y obtener a su costa, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren. Igualmente podrán obtener la devolución de los documentos originales que hayan exhibido en el juicio, previa copia certificada de los mismos, que a su costa, se agregue a los autos.

CAPITULO IV DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 63.- Las promociones y actuaciones se presentarán y realizarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excluidos los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial, o los que se declaren por la Sala Superior.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 15:00 horas.

ARTICULO 64.- El Tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles para realizar cualquier actuación o diligencia, cuando hubiere causa urgente que lo exija; exponiendo la misma en el acuerdo que al efecto se expida por la Sala, así como las diligencias que hayan de practicarse, notificándolo a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábil puede continuar hasta concluir sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación de días y horas inhábiles que produzcan o puedan producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

La permanencia de personal de guardia no habilitará los días.

ARTICULO 65.- Cuando no se lleve a cabo una actuación o diligencia el día y hora señalados, la Sala hará constar la razón por la cual no se practicó, señalando el día y hora en los cuales se llevará a cabo la misma.

ARTICULO 66.- Las Salas podrán ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del juicio, hasta antes de la celebración de la audiencia. Sólo tendrá por efecto su regularización, sin que ello implique que se puedan revocar sus propias resoluciones.

ARTICULO 67.- Una vez celebrada la audiencia y en su caso, citado el juicio para oír sentencia, no se producirá la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes.

ARTICULO 68.- Los Secretarios de Acuerdos autorizarán las actuaciones jurisdiccionales. También cuidarán que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, las rubricarán y pondrán el sello oficial en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras.

ARTICULO 69.- Ante el extravío o pérdida de los autos que integran el juicio, procede su reposición, lo cual se sustanciará incidentalmente. El Secretario de Acuerdos hará constar, desde luego, la falta del expediente o de alguna de las constancias que lo integraban.

Las Salas podrán, de oficio, investigar el extravío o pérdida parcial o total del expediente, solicitando el auxilio de las partes para su reposición.

CAPITULO V
DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 70.- Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer del juicio en los casos siguientes:

I.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;

II.- Si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o sus abogados o representantes en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en línea colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral por afinidad;

III.- Si han sido abogados o apoderados en el mismo asunto;

IV.- Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus abogados o representantes;

V.- Si han sido asesores respecto del acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;

VI.- Cuando figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal; y

VII.- Cuando estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTICULO 71.- Los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTICULO 72.- Hecha valer por un Magistrado la causa de impedimento, la Sala Superior del Tribunal calificará la excusa y cuando proceda, designará a quien deba sustituir al Magistrado impedido.

ARTICULO 73.- En caso de que se declare improcedente la excusa planteada, la Sala Superior devolverá el expediente para que el Magistrado del conocimiento continúe el trámite del mismo.

ARTICULO 74.- El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

ARTICULO 75.- Las partes podrán recusar a los Magistrados o a los peritos designados por las Salas, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 76.- Cuando el Magistrado no se abstenga de intervenir en un asunto, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 72 de esta Ley, y sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido, el interesado podrá promover la recusación en cualquier momento de la secuela del procedimiento administrativo, siempre que no se haya emitido la resolución que en derecho corresponda.

ARTICULO 77.- La recusación deberá plantearse por escrito ante la Sala Superior. En este escrito se expresará la causa o causas en que se funde el impedimento, debiéndose ofrecer en el mismo los medios probatorios pertinentes.

Al día siguiente de la presentación del recurso en los términos del párrafo anterior, el Magistrado que se recusa será emplazado para que en el plazo de dos días haga las manifestaciones que estime pertinentes. Transcurrido este plazo, haya o no producido el Magistrado su informe, se señalará la fecha de la audiencia para desahogar pruebas, recibir alegatos y pronunciar la resolución, la que deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días.

ARTICULO 78.- En el caso de que la recusación sea procedente y fundada, la resolución respectiva señalará al Magistrado que deba sustituir al recusado en el conocimiento y substanciación del juicio.

ARTICULO 79.- En los casos en que se está conociendo de algún impedimento, el procedimiento en el cual se haya presentado la excusa o la recusación se suspenderá hasta en tanto se resuelve sobre ellas.

ARTICULO 80.- Contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

ARTICULO 81.- La recusación a un perito designado por la Sala, se tramitará y resolverá en los términos de los artículos precedentes.

CAPITULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 82.- Las notificaciones se efectuarán, a mas tardar, el día hábil siguiente al que sea turnado al actuario el expediente en que conste el acuerdo o resolución correspondiente, salvo el caso previsto en el artículo 110 de esta Ley.

ARTICULO 83.- Las notificaciones se efectuarán:

I.- Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser recurribles. En estos casos también podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo. Debiéndose correr traslado a las partes del acuerdo o resolución que se notifica.

II.- Por edictos que se publiquen por una sola vez en el Periódico o Gaceta Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal o nacional, cuando a quien deba notificarse haya desaparecido; se ignore su domicilio; se encuentre fuera del territorio estatal sin haber nombrado representante legal en el mismo; o, hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión a quien deba notificarse.

III.- Por lista de estrados, ubicadas en las Oficinas de las Salas del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser impugnados.

IV.- En las Oficinas de las Salas del Tribunal si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio.

V.- Por telegrama, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato a la parte que deba cumplirlo.

ARTICULO 84.- Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a su representante legal o al autorizado en los términos de esta ley, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos, cerciorado el Actuario que es el domicilio correcto, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si se negare a recibirlo se fijara en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener: nombre y domicilio del citado, el de la Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario.

ARTICULO 85.- Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará mediante instructivo por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia; de negarse a recibirla, la notificación se realizará en los términos previstos para el citatorio, según lo señalado en el artículo que antecede. En ambos casos, si la persona que recibe el citatorio o el instructivo es distinta al interesado, deberá tener capacidad de ejercicio.

ARTICULO 86.- El Instructivo deberá contener: nombre de la Sala del Tribunal que mande practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del actuario. Al Instructivo deberá adjuntarse copia certificada del

acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.

ARTICULO 87.- Cuando el domicilio se encontrare cerrado la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

ARTICULO 88.- El oficio de notificaciones a las autoridades, que se encuentren en el lugar de residencia de las Salas del Tribunal deberá contener: nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del actuario, sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación, se adjuntará copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda.

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia de la Sala, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.

ARTICULO 89.- La lista de estrados deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados, que se

fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica.

ARTICULO 90.- Los particulares deberán señalar domicilio en el lugar de residencia de las Salas, desde su primera comparecencia, con el fin de que en él se realicen las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso de no hacerlo, se realizarán por lista de estrados.

ARTICULO 91.- Cuando los terceros o el demandado en el juicio de lesividad, después de emplazados no se apersonaren a juicio a deducir sus derechos, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se realizarán por lista de estrados, entendiéndose que se les dio oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubieren hecho.

ARTICULO 92.- El Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de la notificación, acta que agregará al expediente, junto con las constancias que acrediten que se realizó en los términos del presente capítulo.

Asimismo, cuando proceda, se asentará la entrega de documentos.

ARTICULO 93.- Las notificaciones deben hacerse en días y horas hábiles con una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran.

CAPITULO VII DE LOS PLAZOS Y TERMINOS

ARTICULO 94.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales y las que se realicen por oficio o por lista de estrados, al día hábil siguiente al en que se efectúen;

II.- Las que se lleven a cabo por edictos, a los 10 días hábiles siguientes al de su publicación;

III.- Las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo o telegrama, al día hábil siguiente al de la fecha en que conste que fueron recibidas; y,

IV.- El día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal, se haga sabedor del contenido del acuerdo o resolución cuya notificación fue omitida o irregular.

Tratándose del acuerdo en el que se conceda la suspensión, éste surtirá sus efectos desde el momento de su notificación.

ARTICULO 95.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Empezarán a correr el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día de su vencimiento;

II.- En los plazos fijados en días por esta Ley sólo se computarán los días hábiles;

III.- En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y,

IV.- En los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

ARTICULO 96.- Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer un derecho y éste no se haya hecho valer, se tendrá por precluído, sin necesidad de declaración expresa.

ARTICULO 97.- Cuando no se señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

CAPITULO VIII

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 98.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

I.- Que no sean de la competencia del Tribunal;

II.- Que hayan sido resueltos en un diverso proceso jurisdiccional, por sentencia ejecutoria, o que sean consecuencia del mismo;

III.- Que no afecten los intereses del actor;

IV.- Que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

V.- Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva algún recurso o juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

VI.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de las partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque los conceptos de impugnación sean diversos;

VII.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;

VIII.- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 139 de esta Ley;

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

X.- Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

XI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Las causales de improcedencia que se prevén en el presente artículo, serán examinadas de oficio.

ARTICULO 99.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el demandante se desista expresamente del ejercicio de la acción;

II.- Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el juicio;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado;

V.- Por inactividad procesal de las partes, excepto el caso a que se refiere la hipótesis prevista por el artículo 69 de esta Ley; y

VI.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial, y no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto impugnado.

ARTICULO 100.- Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente, si encontrase acreditada alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. Cuando la causal de improcedencia o sobreseimiento no fuese indudable y manifiesta, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

CAPITULO IX DE LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTICULO 101.- Los Magistrados, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes:

I.- Medios de apremio:

a).- Apercibimiento;

b).- Multa de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; y

c).- Presentación de personas con auxilio de la fuerza pública.

II.- Medidas disciplinarias:

a).- Amonestación;

b).- Multa de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

c).- Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando ello sea necesario para su continuación;

d).- Auxilio de la fuerza pública; y

e).- Arresto hasta por 36 horas.

Agotadas las medidas disciplinarias, si se advierten hechos probablemente constitutivos de delito, se dará vista al Ministerio Público.

ARTICULO 102.- En caso de aplicación de las multas a que se refiere el artículo anterior, los Magistrados deberán informar a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que las haga efectivas, remitiendo al Tribunal la constancia respectiva.

CAPITULO X DE LA SUSPENSION

ARTICULO 103.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes y actos que de llegar a consumarse hicieran imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por la Sala, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, ante la Sala que conozca del asunto hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria. Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 104.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, al momento en que se otorgue esta medida cautelar. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés público, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 105.- La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, o bien, cuando a criterio de la Sala sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

ARTICULO 106.- La suspensión podrá ser revocada o modificada por la Sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

ARTICULO 107.- Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado crédito fiscal, la Sala podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá, una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

En todo caso, el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía, no será recurrible.

ARTICULO 108.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtuviere sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, la Sala que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida quedará sin efecto si el tercero otorga, a su vez, garantía bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto, la garantía que

se establezca al tercero deberá incluir previamente el importe de la que hubiese otorgado el actor.

ARTICULO 109.- La garantía y contragarantía a que se refiere este artículo se presentarán ante la Sala de conocimiento del juicio. La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con su otorgamiento, en cualquiera de las formas establecidas en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 110.- El auto que decrete la suspensión deberá notificarse el mismo día en que fue pronunciado a las autoridades demandadas, surtiendo efectos dicha notificación desde la hora en que fue realizada, para su cumplimiento, apercibiéndolas que en caso de desacato, se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo 243 de esta Ley.

ARTICULO 111. El acuerdo en el que se conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde la fecha de su otorgamiento y tendrá vigencia incluso durante la substanciación del recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal.

ARTICULO 112.- El acuerdo en que se niegue la suspensión dejará expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aún cuando se interponga el recurso de revisión;

pero si la Sala Superior revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

ARTICULO 113.- Cuando por la naturaleza del acto impugnado para otorgar la suspensión el Magistrado requiera mayores elementos de juicio para decidir, podrá de oficio dar trámite incidental a la solicitud, dando vista a las partes por tres días, ordenando la aportación de las pruebas que requiera, citando a una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que resolverá de plano la procedencia del otorgamiento de la suspensión solicitada.

ARTICULO 114.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarla dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia.

La Sala, dentro de los tres días siguientes, dará vista a las demás partes y citará a una audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

CAPITULO XI DE LA DEMANDA

ARTICULO 115.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna; o en

que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legal. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

I.- Cuando se impugne la Negativa Ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término previsto en la disposición legal aplicable, para que la autoridad dicte resolución, o a falta de éste, después de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición.

II.- En el juicio de responsabilidad patrimonial objetiva y directa reclamada al Estado, a los Municipios o a sus Organismos Descentralizados, la demanda deberá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;

III.- En el juicio de lesividad, las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de un año, siguiente a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de un año a partir del último efecto;

IV.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el plazo para iniciar el juicio

será de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado o haya tenido conocimiento de este; y

V.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión, si se tratare de derechos transmisibles.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad de residencia de la Sala del Tribunal, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de servicio postal mexicano.

ARTICULO 116.- La demanda, además de los requisitos previstos en el capítulo I de este título deberá presentarse con las siguientes formalidades:

I.- Nombre del actor o de quien promueva en su representación; así como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos;

II.- El acto o resolución que se impugna;

III.- Las autoridades o particulares a quienes se demande, precisando el acto que atribuye a cada uno de ellos;

IV.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;

V.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, cuando se trate del juicio de lesividad;

VI.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y de la fecha en que fue notificado, se tuvo conocimiento de él o de su ejecución;

VII.- La expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde la pretensión;

VIII.- Las pretensiones que se deducen;

IX.- El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados;

X.- Cuando se trate de juicio en que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado, deberá expresarse el importe a que ascienden los daños y perjuicios causados por la autoridad demandada, o en su caso, las bases para calcularlos; y,

XI.- Tratándose de Negativa o Positiva Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta.

ARTICULO 117.- Cuando se omitan los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo que antecede, la Sala desechará de plano la demanda interpuesta; cuando se omitan los requisitos previstos en

las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI la Sala requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se desechará la demanda o no se tendrán por ofrecidas las pruebas, según el caso.

ARTICULO 118.- El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

ARTICULO 119.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes; a excepción de aquellos que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán en la Secretaría de la Sala para que se instruyan las partes.

II.- Los documentos con los que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no promueva a nombre propio;

III.- Constancia de la notificación del acto o resolución que se impugne, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando se hubiere realizado por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación en la

Gaceta Oficial del Estado y el nombre del periódico local en que esta se realizó;

IV.- El documento en que conste el acto o resolución impugnado, salvo en los casos que se demande la ejecución material de un acto;

V.- Copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente el sello o dato de recepción de la petición ante la autoridad demandada;

VI.- Las pruebas documentales que ofrezca;

VII.- El pliego de posiciones en sobre cerrado a que se sujetará la prueba confesional; el nombre y domicilio de los testigos, peritos y ratificantes; así como el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial. El interrogatorio para el examen de los testigos debidamente firmado por el demandante, sólo cuando éstos radiquen fuera de la residencia de la Sala correspondiente.

Asimismo, deberá aportar los elementos informativos y materiales necesarios para la preparación y desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 120.- Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere el artículo que antecede, la Sala requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a la IV del artículo anterior, se desechará la demanda, salvo la excepción prevista en la última parte de la citada fracción IV, que refiere actos ya ejecutados, respecto de los cuales el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad desconocer la resolución de la que emana la ejecución reclamada, debiendo en este caso acreditar la existencia del acto material de ejecución con prueba idónea. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V y VI, las mismas serán desechadas.

ARTICULO 121.- Cuando las pruebas documentales o el documento justificativo de la acción no obren en poder del actor o no haya podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que se requiera su remisión.

ARTICULO 122.- En el mismo acuerdo de admisión, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo. Asimismo, se proveerá lo conducente sobre la suspensión del acto o resolución

impugnados y se señalará fecha para la audiencia del juicio, la que deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la admisión de la demanda.

ARTICULO 123.- El Magistrado desechará la demanda, cuando:

I.- Requerida la ratificación de contenido y firma de la demanda, esta no sea ratificada ante la Sala correspondiente en el término concedido al efecto;

II.- Encontrare motivo indudable y manifiesto de improcedencia;

III.- En los supuestos a que se refiere el artículo 120 de esta Ley.

ARTICULO 124.- El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los siguientes casos:

I.- Cuando se demande una Negativa Ficta o la declarativa de configuración de la Positiva Ficta;

II.- Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda;

III.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 135 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV.- Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

En estos casos, solo serán materia de ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.

ARTICULO 125.- En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se requieran, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 119 y 121 de la presente Ley, relativos a la aclaración.

ARTICULO 126.- Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación.

CAPITULO XII DE LA CONTESTACION

ARTICULO 127.- Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma a las partes para que la contesten en el término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El plazo para la contestación de la ampliación de la demanda, será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación de la misma.

ARTICULO 128.- Si no se produce la contestación en tiempo o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

ARTICULO 129.- Las autoridades podrán enviar su contestación de demanda mediante correo certificado con acuse de recibo, si tienen su domicilio fuera de la ciudad donde resida la Sala del Tribunal, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha en que se depositó en la oficina de correos.

ARTICULO 130.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, podrá comparecer al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación de la demanda. Transcurrido el plazo, podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia, formulando alegatos y presentando pruebas.

Deberá adjuntar a su escrito el documento con el que acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.

ARTICULO 131.- La parte demandada deberá expresar en su contestación:

I.- La referencia concreta a cada uno de los hechos que el actor le impute expresamente, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;

II.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento;

III.- Las causas de improcedencia y sobreseimiento que a su juicio existan en la acción intentada;

IV.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables al caso y los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad o invalidez;

V.- Las pruebas que ofrezca, acompañándolas y aportando los elementos informativos y materiales necesarios para su preparación y desahogo;

VI.- Acompañará copia de la contestación y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, a excepción de aquellos casos en que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán en la Secretaría de la Sala para que se instruyan las partes; y

VII.- El documento con el que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no promueva en nombre propio.

Cuando las demandadas omitan acompañar los documentos a que se refieren las fracciones V y VI que anteceden, se estará a lo dispuesto en el artículo 120 de esta Ley.

ARTICULO 132.- En el acuerdo sobre la contestación se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas; y en su caso, se ordenarán las providencias necesarias para su desahogo.

ARTICULO 133.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:

I.- No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 127 de esta Ley;

II.- La contestación no se refiera concretamente a los hechos que son propios del demandado y que se le imputen en el escrito de demanda; y,

III.- No exhiba las pruebas o los informes que le han sido requeridos, sin causa justificada.

ARTICULO 134.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnado.

En el caso de Negativa Ficta, la autoridad únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma. Tratándose de Positiva Ficta, sólo podrá excepcionarse cuando pueda demostrar que la misma no se ha configurado, o bien, en

caso contrario, la Sala correspondiente considerará allanada a la autoridad, procediendo sin mayor trámite a dictar sentencia favorable al actor.

ARTICULO 135.- Las partes demandadas podrán allanarse a las pretensiones del actor, en cuyo caso, se dictará la resolución favorable en el mismo proveído en que se acuerde el allanamiento.

CAPITULO XIII DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 136.- En los juicios se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, los siguientes:

- I.- La acumulación de autos;
- II.- La nulidad de notificaciones;
- III.- La incompetencia en razón de territorio; y
- IV.- La recusación por causa de impedimento.

La tramitación de estos incidentes iniciará a petición de parte, excepto el de acumulación de autos que podrá hacerse de oficio.

SECCION PRIMERA

DE LA ACUMULACION DE AUTOS

ARTICULO 137.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando:

I.- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos conceptos de anulación;

II.- Siendo diversas las partes e invocándose distintas violaciones legales, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes de él; y

III.- Siendo las partes y los conceptos de anulación diversos o no, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de otros.

ARTICULO 138.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte en el juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia, en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda.

ARTICULO 139.- Decretada la acumulación se integrarán los autos del juicio más reciente a los autos del juicio más antiguo, para ser resueltos de manera conjunta.

El incidentista debe señalar el o los juicios que pretende se acumulen.

SECCION SEGUNDA DE LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES

ARTICULO 140.- Procede el incidente de nulidad de notificaciones, cuando éstas no fueren practicadas conforme a lo dispuesto en esta ley. El perjudicado podrá pedir que se declare su nulidad dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que manifieste haber tenido conocimiento del hecho que lo motive, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva el incidente.

Si se admite el incidente de nulidad de notificaciones, la Sala dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo se dictará resolución.

ARTICULO 141.- Si se declara la nulidad de la notificación, la Sala ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pueda incurrir con su conducta, se sancionará al actuario en los términos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

SECCION TERCERA DE LA INCOMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO

ARTICULO 142.- Cuando ante una de las Salas Unitarias se promueva juicio del que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos.

Si la Sala Unitaria requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos a la Sala Superior, para que ésta determine la Sala Unitaria que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

Cuando una Sala Unitaria esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualesquiera de las partes podrá ocurrir a la Sala Superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. La Sala Superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la Sala Unitaria que corresponda.

SECCION CUARTA DE LA RECUSACION POR CAUSA DE IMPEDIMENTO

ARTICULO 143.- Las partes podrán recusar a los Magistrados de las Salas Unitarias cuando estén en alguno de los casos de impedimento previstos en el artículo 70 de esta Ley. De la recusación conocerá la Sala Superior, y podrá promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia.

A falta del informe a que se refiere el último párrafo del artículo 76 de esta Ley, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala Superior declara fundada la recusación, en la resolución respectiva designará al Magistrado que deba conocer del asunto.

ARTICULO 144.- Las cuestiones incidentales no previstas en el artículo 137 de esta Ley, se interpondrán dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se conoció el hecho que las motivó, dándole vista a las partes por el mismo término, citando a una audiencia que coincidirá con la del juicio, en que se desahogarán las pruebas y se oirán los alegatos resolviéndose sin mayor trámite.

ARTICULO 145.- La interposición de cualquier incidente notoriamente improcedente, producirá su desechamiento de plano.

CAPITULO XIV DE LAS PRUEBAS

SECCION PRIMERA REGLAS GENERALES

ARTICULO 146.- Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Tribunal debe invocarlos, aún cuando no hayan sido alegados por las partes.

ARTICULO 147.- Las partes deberán ofrecer las pruebas en los escritos de demanda y contestación. Cuando proceda ampliar la demanda y al contestar la misma, las partes únicamente podrán

ofrecer pruebas respecto a los hechos y actos relacionados con la ampliación.

ARTICULO 148.- Las pruebas podrán ser objetadas en el término de cinco días a partir de la notificación del auto que las admitió; si la objeción proviene de la parte demandada, deberá efectuarla al otorgar contestación a la demanda.

ARTICULO 149.- Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia, deberán referirse a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, su ampliación o la contestación de ambas; o bien, a hechos ocurridos previamente, siempre y cuando el oferente, bajo protesta de decir verdad, manifieste que le eran desconocidos. De su presentación se dará vista a la contraparte por el término de cinco días, para que exprese lo que a su derecho convenga, debiendo resolver sobre su admisibilidad transcurrido dicho término.

ARTICULO 150.- En el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la litis, excepto la confesional a cargo de las autoridades, las que resulten inútiles para dirimir la controversia y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTICULO 151.- Las pruebas rendidas ante las autoridades demandadas deberán remitirse con el original del expediente relativo, aún cuando no sean solicitadas por las partes.

ARTICULO 152.- Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que, a su juicio, sean adecuados para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

En la práctica de estas diligencias, los Magistrados obrarán como estimen pertinente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

SECCION SEGUNDA DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

ARTICULO 153.- Son medios de prueba:

- I.- La confesional a cargo de los particulares;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- La documental en vía de informe;
- IV.- La testimonial;

V.- El reconocimiento e inspección judicial;

VI.- La pericial;

VII.- Presuncional legal y humana;

VIII.- Las fotografías, registros dactiloscópicos y demás elementos aportados por la ciencia;

IX.- Instrumental de actuaciones; y

X.- Los demás medios probatorios que produzcan convicción en el juzgador.

SECCION TERCERA DE LA CONFESIONAL

ARTICULO 154.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones en el juicio contencioso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace.

ARTICULO 155.- No se admitirá la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones. No queda comprendida en esta excepción, la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

ARTICULO 156.- Al ofrecerse la prueba confesional, se presentará el pliego que contenga las posiciones en sobre cerrado, el que deberá guardarse y permanecer así hasta la fecha en que hayan de absolverse las posiciones.

ARTICULO 157.- El interesado que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin causa justificada, será tenido por confeso de las posiciones que se califiquen como legales. El interesado estará obligado a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula o cuando el apoderado ignore los hechos. Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

ARTICULO 158.- Si el citado para absolver posiciones comparece, la autoridad o el Tribunal abrirán el pliego y procederán a realizar la calificación de las posiciones.

ARTICULO 159.- Las posiciones serán desechadas cuando no cumplan con los requisitos siguientes:

I.- Deberán articularse en términos precisos;

II.- Deberán referirse a hechos propios del absolvente que sean objeto de la litis planteada; y

III.- No deberán ser insidiosas ni contendrán más de un solo hecho cada una. Un hecho complejo podrá comprenderse en una sola posición, cuando por la íntima relación que exista entre los hechos que lo componen no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar al que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTICULO 160.- Si fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que sea posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTICULO 161.- En ningún caso se permitirá que la persona que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado o apoderado, ni se le dará traslado de las posiciones, ni término para que se aconseje; concediéndosele únicamente el uso de la voz al final del desahogo de la prueba para manifestarse respecto de las posiciones que a su juicio hayan sido indebidamente calificadas. Si el absolvente no habla español, podrá ser asistido por un intérprete y, en este caso, el Tribunal lo nombrará.

ARTICULO 162.- El Tribunal, previa toma de protesta de decir verdad al absolvente, procederá al interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularse cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

Las respuestas serán en sentido afirmativo o negativo, pudiendo quienes las hagan agregar las explicaciones que consideren necesarias y, en todo caso, darán las que el Tribunal les pida.

ARTICULO 163- Terminando el interrogatorio, la parte que lo formuló podrá articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del Tribunal, nuevas posiciones al absolvente, previa calificación de las mismas.

ARTICULO 164.- Si la parte absolvente se niega a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el Tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

ARTICULO 165.- El Tribunal podrá, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTICULO 166.- Las respuestas a las posiciones serán asentadas literalmente en el acta respectiva a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al margen de las fojas en que se contengan. De igual forma, los absolventes firmarán los pliegos de posiciones. Si no supieren firmar pondrán su huella digital y si no quisieran hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo el personal actuante del Tribunal y se hará constar esta circunstancia. Firmada el acta y los pliegos de posiciones, no podrá variarse su contenido.

ARTICULO 167.- En caso de que la persona que deba absolver posiciones no pueda ocurrir a la diligencia por causa justificada, calificada por el Tribunal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, el personal actuante del Tribunal se trasladará al lugar donde la persona se encuentre para el desahogo de la diligencia, a la que podrá asistir la otra parte.

ARTICULO 168.- La persona legalmente citada a absolver posiciones será declarada confesa de las que sean calificadas como legales cuando:

I.- Sin justa causa no comparezca;

II.- Insista en negarse a declarar; o

III.- Al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.

Cuando el citado para absolver posiciones no comparezca, el personal actuante del Tribunal abrirá el pliego y calificará las mismas antes de hacer la declaración de tener por confeso al absolvente. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones si previamente no hubiere sido apercibido legalmente.

SECCION CUARTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

ARTICULO 169.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 170.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, o ajustarse a los convenios que la Federación haya celebrado en esta materia.

ARTICULO 171.- Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se ordenará el cotejo y se diligenciará la inspección de los documentos públicos con los protocolos y archivos en el local donde se halle la matriz, en presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo cuando se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

ARTICULO 172.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

ARTICULO 173.- Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial de demanda, a su contestación, o, en su caso, a sus respectivas ampliaciones.

ARTICULO 174.- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del oferente, o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar de su ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos, o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, debiendo indicar con toda precisión los documentos de que se trate. Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

ARTICULO 175. - A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esta obligación, la parte interesada solicitará a la autoridad o al Tribunal que requiera a los omisos.

Cuando sin justa causa a la autoridad requerida no expida las copias de los documentos ofrecidos para probar los hechos que se le imputan y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte en el juicio de que se trate, el Tribunal podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a la autoridad omisa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por las responsabilidades en que incurra.

ARTICULO 176.- Presentado el escrito inicial de demanda, el de su contestación, o, en su caso, los de sus respectivas ampliaciones, no se admitirán otras pruebas documentales, excepto las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I.- Que sean de fecha posterior a dichos escritos;

II.- Las de fecha anterior respecto de las cuales, bajo protesta de decir verdad, la parte que las presente asevere no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso; o

III.- Las que no haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente el señalamiento del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

ARTICULO 177.- Los documentos que no se presenten en idioma español, deberán acompañarse de su traducción, de la que se mandará dar vista a la parte contraria, en su caso, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestase la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, el Tribunal nombrarán traductor a costa de las partes.

ARTICULO 178.- Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, o bien de un documento público que carezca de matriz. La persona que solicite el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse, o pedirá al Tribunal que llame al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

ARTICULO 179.- Se considerarán indubitables para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en el juicio contencioso administrativo por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;

IV.- Las firmas puestas en actuaciones, en presencia del secretario del Tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar; o

V.- En general, las firmas estampadas ante fedatarios públicos.

ARTICULO 180.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que los haya admitido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda o su ampliación.

SECCION QUINTA DE LA DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME

ARTICULO 181.- Toda autoridad que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a rendir informe y a exhibir los documentos al ser requeridos por el Tribunal o cuando dicha documental sea ofrecida como prueba por las partes.

SECCION SEXTA DE LA TESTIMONIAL

ARTICULO 182- Quienes tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos, que nunca serán más de tres por cada hecho que exija distinto interrogatorio.

ARTICULO 183.- La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos y tendrá la obligación de presentarlos.

Cuando el oferente estuviere imposibilitado para presentar a los testigos, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite, en cuyo caso el Tribunal ordenará la citación, con el apercibimiento de aplicación de las medidas de apremio previstas por esta Ley, al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el juicio, se impondrá al promovente multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en la fecha de su imposición.

La prueba testimonial será declarada desierta cuando el oferente no presente a declarar a sus testigos habiéndose comprometido para tal efecto.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos para el ofrecimiento de la prueba testimonial, dará lugar a su desechamiento.

ARTICULO 184.- El Tribunal señalará día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Para el examen de los testigos se presentarán, al ofrecerse la prueba, interrogatorios escritos. Las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos, no serán contrarias al derecho o a la moral y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, sin que pueda ir implícita la respuesta en ellas ni se comprenda en una sola más de un hecho.

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Al final del examen de cada testigo, las partes podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización del Tribunal. La autorización a una de las partes implica la de la otra.

ARTICULO 185.- Cuando el testigo resida en lugar distinto al de la Sala del Tribunal, el promovente deberá, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios por escrito con las copias respectivas, para que las otras partes dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo correspondiente, puedan presentar sus interrogatorios escritos de repreguntas. En este caso, se libraré exhorto u oficio, en el que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

ARTICULO 186.- Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

I.- No cumplan con los requisitos previstos en el artículo 184 de esta Ley;

II.- Se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en el expediente;

III.- Sean contradictorias con una pregunta o repregunta anterior; o

IV.- Se refieran a opiniones o creencias de los testigos.

ARTICULO 187.- Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar su nombre y apellidos, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si es dependiente o empleado del que lo ofrece, o tiene con él sociedad o alguna relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen, previa calificación de las preguntas.

ARTICULO 188.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, se fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio, y se designará el lugar en que deban permanecer hasta el final de la diligencia.

ARTICULO 189.- El Tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.

ARTICULO 190.- Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por el Tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

ARTICULO 191. Antes de rendir su declaración, el testigo deberá firmar al margen el interrogatorio. Cada respuesta se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 192.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Tribunal deberá exigirla, explicando previamente en qué consiste.

ARTICULO 193.- El testigo firmará su declaración al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique; si no puede o no sabe leer, la declaración le será leída por el personal actuante del Tribunal; y, si no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital. La declaración, una vez firmada, no podrá variarse.

ARTICULO 194.- En el acto del examen de un testigo, las partes interesadas podrán atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes.

Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes, las que se desahogarán dentro de los tres días siguientes, si por su naturaleza no pudieren desahogarse en el mismo acto.

Al valorar la prueba testimonial, el Tribunal apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado.

ARTICULO 195.- Si algún testigo no puede concurrir a la diligencia, por causa justificada calificada por el Tribunal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, se proveerá lo conducente para que personal de la Sala del conocimiento, se constituya en el lugar en que se encuentre dicho testigo, con el objeto de recabar su testimonio, siempre que la naturaleza del impedimento lo permita.

SECCION SEPTIMA
DEL RECONOCIMIENTO E INSPECCION JUDICIAL

ARTICULO 196.- La inspección podrá practicarse a petición de parte, o de oficio, con citación previa y expresa, para aclarar o fijar hechos relativos al asunto que no requieran conocimientos técnicos especiales, señalando para tal efecto día, hora y lugar en que deba practicarse. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes, sus abogados, representantes o apoderados, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan.

A criterio del Tribunal, o a petición de parte, se levantarán planos u obtendrán imágenes del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta.

ARTICULO 197.- Si se requieren conocimientos técnicos especiales para el desahogo de la inspección, las partes oferentes, o la Sala del Tribunal, en su caso, nombrarán peritos para auxiliar al personal actuante. Si los peritos son nombrados por la Sala del Tribunal, sus honorarios serán cubiertos por las partes. En este caso aplicarán en lo conducente las reglas previstas en la sección de la prueba pericial.

SECCION OCTAVA DE LA PERICIAL

ARTICULO 198.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, oficio o industria; más no en lo relativo a conocimientos generales, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan para este tipo de conocimientos, o en relación a hechos que se encuentren acreditados con otras pruebas, o si se refieren a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener cédula profesional que los acredite en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que habrán de rendir dictamen, si estuviere legalmente reglamentada; si la especialidad no estuviere reglamentada, podrá ser nombrada cualquier persona que, a criterio del Tribunal, posea conocimientos en la misma.

ARTICULO 199.-La prueba pericial se sujetará a las siguientes reglas:

I.- En su ofrecimiento, se señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste.

La falta de cualquiera de los requisitos anteriores motivará el desechamiento de la prueba;

II.- En caso de estar debidamente ofrecida, se admitirá, requiriendo, en su caso, a la contraria para que designe al perito que le corresponda y adicione el cuestionario, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro de los tres días siguientes al en que surtan sus efectos las notificaciones de los acuerdos respectivos, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

III.- El Tribunal, podrá adicionar los cuestionarios;

IV.- Cuando los peritos rindan sus dictámenes, y estos resulten contradictorios, el Tribunal designará un perito tercero en discordia a costa de las partes;

V.- La falta de aceptación y protesta del cargo por el perito del oferente, dará lugar a que se tenga por desierta la prueba. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

VI.- En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el plazo concedido, se entenderá que dicha parte acepta a aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del plazo concedido, se declarará desierta la prueba; y

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional y de los documentos anexos a sus escritos de aceptación y protesta del cargo.

ARTICULO 200.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán. También podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración de pruebas.

ARTICULO 201.- Cuando el Tribunal considere indispensable la prueba pericial para la solución del asunto, determinará de oficio su procedencia. En este caso, nombrará al perito, preferentemente de entre los que tenga adscritos, sin que sea necesaria la designación de peritos por cuenta de las partes.

SECCION NOVENA DE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

ARTICULO 202.- Presunción es la consecuencia que la ley establece expresamente; o el Tribunal deduce de un hecho conocido, debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido que es consecuencia ordinaria de aquel. La primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 203.- Quien haga valer una presunción legal estará obligado a probar el hecho en que la funda. Las presunciones humanas admitirán prueba en contrario.

SECCION DECIMA DE LAS FOTOGRAFIAS, REGISTROS DACTILOSCOPICOS Y DEMAS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA

ARTICULO 204.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y cualquier otro producto de almacenamiento de sonidos o imágenes.

ARTICULO 205.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo del Tribunal.

ARTICULO 206.- La parte que presente estos medios de prueba, deberá proporcionar al Tribunal, los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes.

SECCION DECIMA PRIMERA DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

ARTICULO 207.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio.

ARTICULO 208.- El Tribunal está obligado a considerar las actuaciones que obren en los expedientes.

SECCION DECIMA SEGUNDA DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 209.- El Tribunal tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que esta Ley establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

ARTICULO 210.- No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción a lo dispuesto en esta Ley, a menos que sean el único medio por el que el Tribunal pueda formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberá fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

ARTICULO 211.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capaz y legitimada para hacerla;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; o

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante, delegado o síndico y concerniente al asunto.

ARTICULO 212.- Los hechos propios de las partes aseverados en sus promociones en el juicio contencioso administrativo, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

ARTICULO 213.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTICULO 214.- Los documentos públicos hacen prueba plena. Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de verificación o de comprobación de las autoridades, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

ARTICULO 215.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

ARTICULO 216.- La documental privada, el reconocimiento e inspección judicial, la pericial, la testimonial, el cotejo, las copias fotostáticas, las fotografías y en general todos aquellos elementos aportados por la ciencia, serán calificados y valorados relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, según el prudente arbitrio del Tribunal.

ARTICULO 217.- Para que las presunciones sean apreciadas como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. El Tribunal apreciará en justicia el valor de las presunciones.

ARTICULO 218.- Las fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación del Tribunal.

ARTICULO 219.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberá fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

ARTICULO 220.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.

CAPITULO XV DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 221.- La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- I.- Desahogar las pruebas admitidas;
- II.- Resolver cualquier cuestión incidental que se plantee en la audiencia;
- III.- Oír los alegatos; y
- IV.- Turnar el juicio para resolución.

ARTICULO 222.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir, y determinará quienes deban permanecer en el lugar en que se lleve a cabo la diligencia y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTICULO 223.- La audiencia del juicio se sujetará para su desahogo al siguiente orden:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones incidentales suscitadas durante la tramitación del juicio. Para tal efecto, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes. Acto continuo, la Sala pronunciará la resolución que proceda, ordenándose en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II.- Si la resolución de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se procederá a la lectura de la demanda, la contestación y las demás constancias de autos;

III.- Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes, desahogándose en la fecha que se señale para la continuación y culminación de la misma. El Tribunal podrá formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas;

IV.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, y del tercero perjudicado, los que se pronunciarán en ese orden;

Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes; y,

V.- Se turnará el juicio para resolución.

ARTICULO 224.- Las peticiones y oposiciones que realicen las partes que asistan a la audiencia, se resolverán de plano en el transcurso de ésta.

ARTICULO 225.- La audiencia deberá suspenderse cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio del Magistrado que conoce del asunto.

CAPITULO XVI DE LA INTERRUPCION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 226.- Se interrumpe el procedimiento por las siguientes causas:

I.- Muerte de la parte actora o del representante de alguna de las partes;

II.-Disolución o quiebra de la persona moral que intervenga como parte en el juicio; y

III.- Desaparición del órgano de la administración pública que intervenga como parte en el juicio.

ARTICULO 227.- La interrupción del procedimiento, procederá hasta antes de la audiencia, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo anterior.

ARTICULO 228.- La interrupción será de hasta seis meses, mientras se apersona el representante legal de la parte actora o el representante del órgano de la administración pública que asuma las facultades o atribuciones correspondientes al órgano desaparecido. Si transcurrido el término máximo de la interrupción no comparece el representante legal de las partes, se reanudará el procedimiento.

CAPITULO XVII DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCION

ARTICULO 229.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio, y se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

ARTICULO 230.- Son causas de nulidad o invalidez de los actos o resoluciones impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia del funcionario que lo haya dictado, ordenado, tramitado el procedimiento del que se deriva; ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Omisión o incumplimiento de los requisitos formales que legalmente debe revestir el acto o resolución impugnado;

III.- Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular;

IV.- Violación a las disposiciones legales aplicables por no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto;
y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto o resolución impugnado, así como la ausencia total de fundamentación o motivación del mismo.

ARTICULO 231.- Las Sentencias deberán contener:

I.- Lugar, fecha y autoridad que la suscribe;

II.- La fijación de los actos o resoluciones impugnados y la pretensión procesal de la parte actora;

III.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

IV.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;

V.- El examen y valoración de las pruebas;

VI.- Los fundamentos legales en que se apoya para emitir la resolución definitiva; y,

VII.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.

ARTICULO 232.- La sentencia tendrá por efecto:

I.- Reconocer la legalidad y validez del acto o resolución impugnados;

II.- Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o resolución combatida y las consecuencias que de estos se deriven;

III.- Declarar la nulidad del acto o resolución impugnado, debiendo precisar sus efectos y la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla;

IV.- Decretar la modificación del acto o resolución impugnada;

V.- Declarar la configuración de la Positiva Ficta; o,

VI.- Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada.

ARTICULO 233.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y, cuando proceda, fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.

ARTICULO 234.- Causarán ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan recurso alguno;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o habiéndolo sido, se haya desechado o hubiese resultado infundado, o bien, desista de él quien lo promueve; y,

III.- Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales.

ARTICULO 235.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Superior, si el Magistrado de la Sala no dicta sentencia dentro del plazo legal que determine esta Ley.

Recibida la excitativa de justicia, la Sala Superior solicitará informe al Magistrado que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días. Si se encuentra fundada la excitativa, la Sala Superior otorgará un plazo de tres días para que dicte la resolución correspondiente.

ARTICULO 236.- La aclaración de sentencia tendrá lugar cuando se requiera esclarecer algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga, sin que esto implique variar o modificar el sentido en que fue pronunciada la misma. Se hará de oficio o a petición de parte y su trámite será incidental.

CAPITULO XVIII DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ARTICULO 237.- La declaración de sentencia ejecutoria deberá comunicarse a las partes para su cumplimiento; en caso de ser favorable al actor, se prevendrá a las autoridades demandadas sin demora alguna, para que dentro de diez días rindan el informe correspondiente.

ARTICULO 238.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de diez a sesenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado. Independientemente de esta sanción, la Sala del conocimiento comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución, en un plazo de cinco días. Cuando no exista superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a la demandada.

ARTICULO 239.- Si no obstante los requerimientos y sanciones previstas en el artículo anterior, no se da cumplimiento a la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso, la Sala Superior, a petición de parte, podrá decretar la destitución del servidor público responsable del incumplimiento, excepto de aquellos que gocen de fuero constitucional.

ARTICULO 240.- Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la solicitud de declaración de procedencia correspondiente.

ARTICULO 241- Las disposiciones mencionadas en este capítulo se aplicarán cuando no se dé cumplimiento, se violente o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto o resolución impugnado. En este caso, cuando la violación no esté debidamente acreditada en autos, la Sala del conocimiento requerirá a la autoridad correspondiente para que rinda un informe al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no lo rindiere se tendrá por acreditada la violación, procediendo a la aplicación de las sanciones previstas en este capítulo, ordenando nuevamente su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los actos o procedimientos que hubieren motivado la violación a la suspensión, se declararán sin efectos jurídicos por la Sala.

ARTICULO 242.- Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

ARTICULO 243.- Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, la Sala Superior podrá determinar, de oficio o a petición de parte, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

ARTICULO 244.- No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria, cuando se haya declarado la nulidad del acto o resolución impugnados, o se hubiere emitido sentencia de condena a las demandadas.

CAPITULO XIX DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 245.- Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I.- Las resoluciones que admitan o desechen la demanda;
- II.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 107 de esta Ley;
- III.- Las resoluciones que decidan incidentes;
- IV.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
- V.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VI.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

ARTICULO 246.- El recurso de revisión se presentará dentro de los términos siguientes:

I.- En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y,

II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo que antecede, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

ARTICULO 247.- El recurso de revisión deberá presentarse con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala Superior;

II.- Número de Expediente en que se originó el proveído o resolución recurrida y la Sala Unitaria que lo dictó;

III.- Fecha del proveído o resolución que se recurre;

IV.- Expresión de agravios; y

V.- Copias de traslado para las partes.

Si se omite alguno de los requisitos señalados en este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; excepto el caso a que se refiere la fracción V, debiendo la Sala Unitaria requerir al promovente para que en el plazo de tres días presente las copias para el trámite correspondiente. De no presentarse las copias requeridas, la Sala Unitaria remitirá el recurso con el informe correspondiente a la Sala Superior, quien lo tendrá por no interpuesto.

ARTICULO 248.- Del recurso de revisión conocerá la Sala Superior del Tribunal, a quien debe dirigirse presentándose por conducto de la Sala Unitaria que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a las partes contrarias con el escrito respectivo, concediéndoles el plazo de cinco días para que contesten los agravios. Transcurrido dicho plazo, la Sala Unitaria lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución y una constancia de la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada y de los días hábiles que hubo entre ella y la de presentación del recurso. En caso de que se envíe el expediente original completo, la Sala Unitaria dejará copia certificada de un duplicado debidamente sellado y cotejado.

ARTICULO 249.- El Magistrado de la Sala Unitaria que conozca del asunto deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 245 de esta Ley, o cuando a su juicio sea necesario.

ARTICULO 250.- La Sala Superior admitirá el recurso cuando no encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, caso en el que se desechará de plano, aplicando en lo conducente lo dispuesto por el artículo 98 de la presente Ley.

ARTICULO 251.- En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente. De lo anterior se dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, en un plazo de quince días, turnando el proyecto al resto de los Magistrados para su conocimiento; sometiéndolo a votación a la siguiente sesión de Sala Superior dictándose la resolución que corresponda por mayoría o por unanimidad de votos.

ARTICULO 252.- La resolución del recurso de revisión podrá:

- I.- Confirmar el auto o resolución recurrida;
- II.- Revocar el auto o resolución recurrida;
- III.- Modificar el auto o resolución recurrida; y
- IV.- Sobreseer el recurso interpuesto.

ARTICULO 253.- Cuando no se sustituya en el ejercicio de las atribuciones que competen a la Sala del primer conocimiento, la Sala Superior en ejercicio de la plena jurisdicción, resolverá lo que en derecho corresponda, atendiendo a la prontitud en la impartición de justicia, evitándose con ello el reenvío innecesario.

TITULO TERCERO
CAPITULO UNICO
RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

ARTICULO 254.- El Magistrado de Sala Unitaria, dará vista a la Sala Superior con la solicitud presentada por las partes, cuando ésta tenga por objeto hacer del conocimiento de la autoridad competente que durante el procedimiento, o en la ejecución de las resoluciones de los juicios tramitados en las Salas Unitarias, se haya realizado por las partes, alguna conducta tipificada como delito en el Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social, o en los casos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. La Sala Superior resolverá sobre la procedencia de la solicitud, a más tardar en la sesión siguiente a la que ésta fue presentada.

ARTICULO 255.- Independientemente de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera constituirse, el Magistrado de Sala Unitaria impondrá multa de diez a sesenta veces el importe del salario mínimo general vigente en el Estado a las partes que:

- I.- Afirman dolosamente hechos falsos u omitan los que les consten en relación con sus pretensiones; y,
- II.- Presenten documentos o testigos falsos.

TITULO CUARTO
CAPITULO UNICO
DE LA JURISPRUDENCIA

ARTICULO 256.- Las resoluciones de Sala Superior constituirán Jurisprudencia que será obligatoria, siempre que lo resuelto en las mismas se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad.

ARTICULO 257.- Para interrumpir o modificar la Jurisprudencia del Tribunal, se requerirá del voto en el mismo sentido de los Magistrados que integran la Sala Superior.

ARTICULO 258.- La Jurisprudencia perderá tal carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ella las razones que funden el cambio de criterio, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerla.

Para la modificación de la Jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

ARTICULO 259.- Cuando las partes invoquen en el juicio contencioso administrativo la Jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando la fuente y de ser posible el texto de la misma.

ARTICULO 260.- La Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo, así como las tesis que constituyan precedente o se consideren relevantes, serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado. A partir de su publicación la observancia de la jurisprudencia será obligatoria.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.